



INFORME SECRETARIAL. Santa Rosa de Cabal, veintiocho (28) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, al Demandado (a) CRISTHIAN FERNANDO LÓPEZ HENAO, fue emplazado, al no comparecer se nombró como curador a la Dra. LUCIDIA BURITICA LOPEZ, quien se notificó personalmente el Diez (10) de noviembre del 2022, quien contesto sin presentar excepciones dentro del término legal. SIRVASE PROVEER.

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, veintiocho (28) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**,
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2910

Radicado N°666824003002-2021-00544-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA BANCO DAVIVIENDA S.A. VS CRISTHIAN FERNANDO LÓPEZ HENAO.

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra el DEMANDADO CRISTHIAN FERNANDO LÓPEZ HENAO.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el demandado CRISTHIAN FERNANDO LÓPEZ HENAO., garantizo una obligación contraída con BANCO DAVIVIENDA S.A, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento El cuatro de febrero de dos mil veintidós. -Auto interlocutorio N°0137, al Demandado (a) CRISTHIAN FERNANDO LÓPEZ HENAO, fue emplazado, al no comparecer se nombró como curador a la Dra. LUCIDIA BURITICA LOPEZ, quien se notificó personalmente el Diez (10) de noviembre del 2022, quien contesto sin presentar excepciones dentro del término legal.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que Acuerdo de pago obligación en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 422 y ss del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.



Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹

Que al Demandado (a) CRISTHIAN FERNANDO LÓPEZ HENAO, fue emplazado, al no comparecer se nombró como curador a la Dra. LUCIDIA BURITICA LOPEZ, quien se notificó personalmente el Diez (10) de noviembre del 2022, quien contesto sin presentar excepciones dentro del término legal.

Por lo que siendo así las cosas al no presentar excepciones se ordena seguir adelante con la ejecución

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra, el demandado CRISTHIAN FERNANDO LÓPEZ HENAO, En la forma y términos consignados en el mandamiento de pago, al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 202 del 29 -11-2022

¹ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718738f9696b460f543f9d54960031dc41deb41ad3dcd825cb48ca66e8cba54e**

Documento generado en 28/11/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>